

generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del Fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte. En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable."

Es notoria, pues, la necesidad de que se dicte una disposición que reglamente el procedimiento y forma para conceder la gracia de indulto, con arreglo al antes citado precepto constitucional.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La competencia que a favor del Tribunal Supremo establece el artículo 102 de la Constitución para otorgar los indultos individuales, se entenderá atribuida a su Sala de Gobierno.

Artículo 2.º Podrán solicitar el indulto las personas y entidades que expresa el citado artículo constitucional, entendiéndose que las propuestas del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 20 de la Ley de 18 de Junio de 1870, son las que autoriza el artículo 2.º del Código penal vigente y las formuladas por acuerdo del Jurado. Estos expedientes incoados por el Tribunal sentenciador, en virtud de iniciativa propia o del Jurado, se formarán sin necesidad de previa y expresa autorización.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Tribunal Supremo y a él se enviarán directamente los expedientes formados por los Tribunales sentenciadores.

Artículo 4.º Todas las solicitudes de indulto se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Artículo 5.º Los expedientes que se formen contendrán los documentos y se acomodarán a los requisitos que exigen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

Artículo 6.º El Tribunal Supremo no necesitará consultar al Consejo de Estado para la resolución de estos asuntos.

Artículo 7.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordará, cuando proceda, la concesión del indulto por auto fundado que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 8.º En los delitos de extrema gravedad, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución, podrá incoarse el expediente de indulto, ya por iniciativa del Gobierno, ya de los Tribunales o a solicitud del interesado, y corresponderá la tramitación del mismo al Ministerio de Justicia, pudiendo procederse en la

forma ordinaria que establece la Ley de 18 de Junio de 1870, o en la excepcional que autoriza la misma ley en su artículo 29 para los casos que en él se señalan, así como para los que estime el Gobierno y para los expedientes formados con arreglo al artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, observándose en estos últimos lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio de 1918.

Artículo 9.º Los expedientes de indulto que se hallan en tramitación, dispuesta por el Ministerio de Justicia, serán remitidos en el estado en que se encuentren al Tribunal Supremo, para los sucesivos trámites y resoluciones procedentes. Los Tribunales que tengan pendientes instancias de indulto remitidas por el Ministerio de Justicia, las elevarán al Tribunal Supremo directamente con los informes y expedientes formados.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia seguirá entendiendo en las reclamaciones e incidencias relacionadas con la aplicación, por los Tribunales ordinarios, de las amnistías, así como de los indultos generales concedidos con anterioridad a la Constitución.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos de la Ley de 18 de Junio de 1870, en cuanto no resulten derogados o modificados por el precepto constitucional.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra, al General de Brigada D. Enrique Ruiz Fornells y Regueiro.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como consecuencia de la reorganización militar del Ejército existen bastantes vacantes de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, producidas por pase a situación de segunda reserva o retiro de los acogidos a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril último, y entre ellas, las de los que forzosamente cumplían la edad para pa-

sar a reserva o retiro durante el pasado año y sucesivamente; y como no parece justo que el beneficio que éstos obtuvieron repercuta en forma perjudicial sobre aquellos a quienes de otro modo les hubiera correspondido alcanzar el empleo inmediato, procede ascenderles, siempre que exista falta de personal, teniendo en cuenta, además, la necesidad de que las categorías militares estén vinculadas en los empleos correspondientes.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, producidas por pase a segunda reserva o retiro de los acogidos a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, que cumplieron o cumplan en lo sucesivo la edad para el pase a reserva o retiro, se darán al ascenso, siempre que exista falta de personal en las respectivas escalas.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Director general de Carabineros, al Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell, cesando en el cargo de Director general de la Guardia Civil.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil, al General de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, cesando en el cargo de Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, al General de División D. Agustín Gómez Morato, cesando en el mando de la quinta División.